

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 10.016/1983 · 1983

DECRETO-LEY 10016/1983

Boletín Oficial, 22 de septiembre de 1983 · 14 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 10016/1983

DEROGADA POR LEY 10547

DECRETO-LEY 10016/83

La Plata 15 de agosto de 1983.-

VISTO lo actuado en el expediente número 2300-5349/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

OBJETO Y FINALIDAD

ARTÍCULO 1°. La presente ley establece el régimen legal de promoción industrial en jurisdicción de la Provincia, a los fines de su mejor ordenamiento urbano e industrial y en especial del conurbano bonaerense; del estimulo a la construcción de parques industriales y sectores industriales planificados; el asentamiento de plantas industriales en ellos y a su traslado del conurbano, hacia el interior bonaerense.

BENEFICIOS

ARTÍCULO 2°. La promoción prevista se concretara mediante la exención de hasta el total de los Impuestos sobre Ingresos Brutos e Inmobiliarios.

Las exenciones impositivas se otorgarán a partir del 1 de enero del año de la presentación formal de la actividad respectiva, en tanto se acredite el comienzo de las actividades motivo de la exención con anterioridad a la presentación. en su defecto, esos beneficios serán de aplicación a partir del 1 de enero del año en cuyo transcurso se inicien las actividades motivo de la exención.

ARTÍCULO 3°. La exención de los impuestos citados, en su caso, podrá ser otorgada hasta un máximo de quince (15) años en el supuesto del inciso d) del artículo 4º en función de las características y envergadura del parque o sector industrial planificado. en los demás supuestos el término será de hasta diez (10) años. En cada ejercicio anual, la exención de los impuestos inmobiliario solo procederá en los casos en que la empresa beneficiaria sea efectiva contribuyente del impuesto a los ingresos brutos con independencia de que esta última tributación esté o no comprendida dentro de las exenciones impositivas que pudieran acordarse.

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

ARTÍCULO 4°. En el presente régimen de promoción están comprendidas las siguientes actividades:

a) La instalación de nuevas plantas industriales y la ampliación de las existentes en parques y sectores industriales planificados.

b) El traslado de plantas industriales localizadas en el conurbano a parques y sectores

industriales planificados.

c) El traslado de plantas industriales localizadas en el conurbano hacia el interior de la provincia.

d) La construcción privada de parques y sectores industriales planificados, conforme a la legislación vigente.

REQUISITOS

ARTÍCULO 5°. Los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

a) Que las plantas a promocionar sean propiedad de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país. En caso que sus titulares fueran sociedades constituidas en el extranjero, las mismas deberán estar habilitadas para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social y establecer representación permanente, de acuerdo con la legislación nacional de sociedades comerciales.

b) Que las solicitudes de acogimiento se ajusten a los requisitos que determine la autoridad de aplicación.

c) En casos de los incisos a), b) y d) del artículo 4º, es condición necesaria que se trate de parques y sectores industriales planificados autorizados por el Ejecutivo Provincial, conforme a las normas legales vigentes en la materia.

RÉGIMEN DE REGISTRO

ARTÍCULO 6°. Los titulares de proyectos comprendidos en el artículo 4º, a los fines de la obtención de los beneficios previstos en la presente, podrán optar por su inscripción previa en el registro de proyectos que se crea en el ámbito de la autoridad de aplicación. Efectivizada esa inscripción según se establece, y siempre que en los doce (12) meses subsiguientes a contar con la misma: a) Se hayan iniciado los trabajos de construcción de la planta industrial objeto del proyecto citado en la inscripción y ejecutado no menos del veinte por ciento (20) de las obras civiles incluidas en el; o b) Si se tratare de un proyecto de ampliación de capacidad de producción, sin incorporación de obra civil, se acrediten inversiones en equipos que signifiquen el veinte por ciento (20) como mínimo de la total prevista en el proyecto citado en la inscripción, quedará fijada la aplicación del presente régimen legal y se tendrá a aquella inscripción previa y a su fecha como primera presentación formal. vencido el término de doce (12) meses a contar de la inscripción citada, sin que se acredite haber dado cumplimiento al recaudo precisado en los párrafos anteriores del presente articulo en lo pertinente, caducará a todos los efectos esa inscripción previa, pudiendo el solicitante proceder a la reinscripción en el mencionado registro.

INFORMACIÓN

ARTÍCULO 7°. Las personas físicas o jurídicas, alcanzadas por los beneficios de esta ley, están obligadas a proporcionar las informaciones que les solicite el Ministerio de Economía a través de la repartición competente; en relación al otorgamiento de beneficios durante el período de vigencia de los mismos.

PRECISIONES

ARTÍCULO 8°. A los fines de esta ley, parque industrial es el sector de la zona industrial dotado de infraestructura, equipamiento y servicios públicos, necesarios para el asentamiento de establecimientos industriales agrupados de acuerdo a las normas vigentes, sector industrial planificado es el sector de la zona industrial destinado al asentamiento de establecimientos industriales agrupados de acuerdo a un plan y ordenamiento físico especifico, dotado de un mínimo de infraestructura y bienes y servicios de uso común, de acuerdo a las normas vigentes.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 9°. La autoridad de aplicación de las disposiciones de la presente ley será el Ministerio de Economía, por intermedio de la Dirección Provincial de Industria.

SANCIONES

ARTÍCULO 10. Toda transgresión a las disposiciones de la presente ley, hará pasible a sus responsables de la aplicación de las siguientes sanciones: a) apercibimiento; b) suspensión del beneficio correspondiente al ejercicio anual respectivo y c) caducidad de los beneficios otorgados. Estas medidas serán dispuestas por el Poder Ejecutivo previo informe de la autoridad de aplicación, en función de la naturaleza y entidad de la transgresión y los antecedentes de los responsables. para la vigencia y subsistencia de los beneficios otorgados, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones impositivas ante el Fisco Provincial, incluidas las formales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 11. Las solicitudes en trámite a la fecha, serán consideradas de acuerdo con las normas vigentes a su presentación, salvo que los interesados opten por acogerse expresamente al presente régimen, dentro de los noventa (90) días de su vigencia. Los beneficios otorgados por leyes anteriormente vigentes continuarán subsistiendo para sus beneficiarios.

ARTÍCULO 12. Para la ampliación de las plantas preexistentes, emplazadas en zona industrial con radicación aprobada y en funcionamiento a la fecha de sanción de la presente ley, se mantendrá transitoriamente los beneficios de la ley 7474, su reglamentación y plan de desarrollo, en cuanto sus titulares cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que presenten el proyecto de ampliación ante la autoridad de aplicación dentro de los seis (6) meses de sancionada y promulgada la presente ley.

b) Que acrediten la realización de las obras contempladas en dicho proyecto, como mínimo en un veinte por ciento (20) del total de los doce (12) subsiguientes a la presentación del proyecto.

ARTÍCULO 13. Derógase la ley 7474.

ARTÍCULO 14. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 10016/1983. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).